



Lima Junio 26 de 1822

L. H. S.

Compañía a C. S. para los efectos correspondientes al ultimatum se me cargo exemplares del Supremo decreto de 26 de del corriente sobre el uso del papel morada.

Tengo el honor de ofrecer a C. S. mi consideración y aprecio.

Proseguiré



O. h. 32-123.

FOL 1

L. H. S. Ministro de Hacienda.

Se circulo a las oficinas.

MH-0632

caj. 4
Doc. 261
Fol. 2

W. P. ...



...

...

...

...



0.1. 32-123

...

...

...

...

...

EL SUPREMO DELEGADO.

La Teoría de todos los establecimientos análogos al Banco que se ha creado en esta capital, está reducida a poner en circulación una cantidad dada de valores representativos, que guarde proporción con el crédito que se empeña para responder de ellos. El crédito resulta del equilibrio entre el numerario que existe, y la suma representativa que circula. Para que la estimación del papel del Banco se aproxime cuanto es posible al valor del metálico, el gobierno y la dirección de aquel establecimiento aplican todo su zelo, investigando los medios que aseguren mejor el éxito de esta importante combinación. En los días inmediatos en que se cumple el 2.º plazo de amortización, al paso que se dé un nuevo apoyo a la confianza pública, se perfeccionará el método que hasta aquí se ha seguido, en razón de los conocimientos que ha ministrado la experiencia. Mientras se expiden las resoluciones que emanen de ella, y actualmente se meditan, el gobierno ha resuelto limitar la multa que impone el decreto de 7 de Febrero a los términos claros y precisos, que conviene para evitar los tropiezos en el cambio. Con este fin, se ha acordado y decreta.

I. Se substraerán de la circulación a la mayor brevedad, los villetes cir-

culantes que excedan del valor de un peso, dejando en giro los de premio.

2. Desde 1.º del próximo mes la Dirección del Banco pondrá en circulación, villetes del valor de dos reales para la mayor comodidad del cambio.

3. La multa que impone el art. 3.º del decreto de 7 de Febrero a los que no admitan el papel moneda, queda reducida a los términos siguientes: siempre que el comprador ofrezca en pago de cuatro reales que recibe en especie, un villete de a peso, el vendedor será obligado a recibirlo, y darle el cambio en papel ó numerario: pero quedará á su arbitrio el recibir el villete de a peso, cuando el comprador tuviese que pagar menos de cuatro reales, que es la mitad de su valor representativo: lo mismo se entiende respecto de los villetes de a cuatro y de a dos reales, cuyo cambio solo podrán exigir los compradores, cuando con ellos paguen la mitad de su valor, es decir un real ó dos reales.

4. Los demás artículos del reglamento del Banco, que no están en oposición con este decreto, quedan en su fuerza y vigor. Publíquese por bando é insertese en la gaceta para conocimiento de todos. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima a 21 de Julio de 1822.—Firmado,—Monteagudo.—Unánime.



O. L. 32-123b

2

EL SUPLENTO DEL REG. ADO.

Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

158-33-1